



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN**  
**Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	<b>SANDRA MILENA RESTREPO RUÍZ C.C 43.152.761</b>
<b>ACCIONADO</b>	EPS SURA
<b>VINCULADO</b>	ADMINISTRADORA DE LO RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. NEUROMEDICA S.A.S.
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2021 01228 00</b>
<b>SENTENCIA NRO</b>	<b>293</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	derechos a la vida, la salud y la dignidad humana
<b>DECISIÓN</b>	No concede tutela- hecho superado –niega tratamiento integral

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, la señora **SANDRA MILENA RESTREPO RUÍZ C.C 43.152.761** contra de EPS SURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1 Supuestos facticos.** - Expone la accionante encontrarse vinculada a la EPS SURA en el régimen contributivo.

Aduce padecer de "*Trastorno afectivo bipolar, episodio hipomaniaco presente*" y que el médico le ordenó para tratar dicha patología **DIVALPROATO DE SODIO 500 (MG), TABLETA DE LIBRACIÓN RETARDADA (NO POS) (VALCOTE), CANTIDAD 240 Y OLANZAPINA 5 MG TABLETA RECUBIERTA CANTIDAD 120.**

señaló que el médico tratante duplicó la orden del medicamento **DIVALPROATO DE SODIO 500 (MG), TABLETA DE LIBRACIÓN RETARDADA (NO POS) (VALCOTE)**.

Manifestó, que por parte de NEUROMEDICA S.A.S., le indican que la EPS SURA, no ha realizado los trámites pertinentes para proceder con la entrega de los medicamentos, por lo que por tal situación estima lesionados sus derechos fundamentales invocados.

Por las razones esbozadas, pretende se imparta orden a la EPS SURA para que autorice y materialice la entrega de los medicamentos que requiere tal y como lo ordenó su galeno tratante y que se disponga a su turno el tratamiento integral por cuenta de las patologías referidas, para el diagnóstico que la aqueja.

**1.2** Tramite. - Admitida la solicitud de tutela el 18 de noviembre hogaño, se vincula a La ADMINISTRADORA DE LO RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y NEUROMEDICA S.A.S., se ordenó la notificación a los entes accionados.

De igual forma se realizó requerimiento a la accionante, a fin de que aportara copia de historia clínica y ordenes médicas, por cuanto las mismas no habían sido anexadas, a fin de estudiar la viabilidad de conceder la medida provisional, cumplimiento que solo fue posible el día 25 de noviembre de 2021, por medio de imágenes enviadas al wasap del Despacho, obrantes a PDF 010, 011 y 012.

### **1.3 RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **1.3.1. ADRES**

Notificada en debida forma expone, que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del

servido de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Por lo antes expuesto solicita, DENEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la administradora de los riesgos del sistema general de salud – ADRES, por cuanto la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia DESVINCULAR a la entidad del presente trámite constitucional.

### **1.3.2. EPS SURA**

Notificada en debida forma, se pronuncia indicando que la accionante se encuentra afiliada a dicha entidad en calidad de beneficiaria y con cobertura integral.

Manifestó que la EPS SURA le ha garantizado a la usuaria las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. Asimismo, es importante mencionar que EPS Sura ha puesto a disposición de la paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Informó que con referencia a la pretensión de la accionante es importante considerar, que la señora no ha utilizado los canales virtuales que EPS Sura ha puesto a disposición de los usuarios para evitar el desplazamiento presencial a nuestros puntos de atención en aras de evitar contagio de Covid-19, cumpliendo así con los lineamientos indicados por el Ministerio de Salud y Ministerio de Tecnologías en adoptar herramientas tecnológicas para los trámites en salud.

Señaló que solo hasta la notificación de la admisión de tutela es que EPS Sura conoce la solicitud de la usuaria, y se procedió a validar en el sistema y no se evidenciaron solicitudes pendientes por autorizar; es por ende que la EPS se comunicó al número fijo 2526056 para solicitarle a la paciente el envío de las fórmulas y la historia clínica de la

consulta con el especialista de la IPS Salud mental integral sociedad por acciones simplificada - SAMEIN S.A.S del 16 de septiembre. Es importante resaltar que este es un prestador externo que atiende a los usuarios de EPS Sura, pero que cuenta con su propio sistema, motivo por el cual después de salir de la cita, los usuarios deben realizar la solicitud de sus órdenes ante la EPS.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la información anterior se procedió a generar la orden de los medicamentos, pero es importante aclarar que la entrega se realiza de forma mensual para hacer seguimiento.

Se autorizó Divalproato de sodio 500 mg bajo orden 932-1946987810 direccionado para el servicio farmacéutico Neuromedica S.A.S. Cantidad 60 tabletas al mes durante 3 meses para reclamar cada mes en farmacia.

Así las cosas, demuestran que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, y conforme a la respuesta dada, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicitó, NEGAR el amparo constitucional petitionado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA

### **1.3.3. NEUROMEDICA S.A.S.**

Notificada en debida forma no se pronuncia al respecto.

## **CONSIDERACIONES.**

**2.1. Competencia.** - esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de Ia Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable- Constitución Política:** Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42 Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema jurídico:** Corresponde determinar si las entidades de salud accionadas están vulnerando a MARIA EUCIREZ MARTINEZ URREGO los derechos fundamentales invocados al no programar la TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA, requeridas por la afectada.

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia esta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5 Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.** La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna<sup>1</sup>, Lo anterior por cuanto se

---

<sup>1</sup> En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, preciso que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física como en el plano de In operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en In*

ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna<sup>2</sup>.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de --- Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público<sup>3</sup>, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución<sup>4</sup>.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "*indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"<sup>5</sup>.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen

---

*estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.*"

<sup>2</sup> Ver sentencia T-724 de 2008

<sup>3</sup> Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencia T-164 de 2013

<sup>5</sup> Sentencia T-203 de 2012

las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación<sup>6</sup>.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental<sup>7</sup> y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"<sup>8</sup>.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"

**2.6. LA IMPOSICIÓN DE BARRERAS ADMINISTRATIVAS Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.** En sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

*En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:*

---

<sup>6</sup> Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y 1-104 de 2010.

<sup>7</sup> En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquiriría el carácter de fundamental autónomo.

<sup>8</sup> Sentencia T-320 de 2011.

*"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".*

*En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:*

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

*Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.*

*La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.*

*Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.*

*Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.”*

**2.7 EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que "la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

## **2.8. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD PREDICABLE DEL DERECHO A LA SALUD.**

**CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL.** Al efecto la Corte Constitucional en su Sentencia T 178 de 2017. M. Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo índico frente al tema que:

*"Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.*

*Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.*

*Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones*

*relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:*

*(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*

*Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.*

**2.9 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: "9. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>12</sup> y la Ley 1751 de 2015<sup>13</sup>, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"<sup>14</sup>. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>15</sup>.

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el

médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud<sup>16</sup>.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"<sup>17</sup>

Analizadas la documentación aportada por la accionante, mediante imagen de WhatsApp adicional el 25 de noviembre hogaño, se tiene que la señora **SANDRA MILENA RESTREPO RUÍZ** es paciente con *Trastorno afectivo bipolar, episodio hipomaniaco presente* y que el médico le ordenó para tratar dicha patología **DIVALPROATO DE**

**SODIO 500 (MG), TABLETA DE LIBRACIÓN RETARDADA (NO POS) (VALCOTE), CANTIDAD 240 Y OLANZAPINA 5 MG TABLETA RECUBIERTA CANTIDAD 120.**

Dentro del escrito de tutela, la accionante petitionó del Despacho, medida provisional consistente en la entrega peticionados en la acción constitucional, medida provisional que fue negada, toda vez que no fue aportada historia clínica y ordenes de los medicamentos, por lo que se requirió a la accionante a fin de que anexara los mismos.

Al respecto EPS SURA, manifestó que, procedió a emitir la autorización de los medicamentos el día 22 de noviembre de 2021, y se generaron las demás órdenes para los meses posteriores, en el servicio farmacéutico Colsubsidio, lo anterior se le notificó a la usuaria al teléfono 2526056, se procedió a establecer contacto con la accionada el día 25 de noviembre hogañó, al abonado No 2526056, y se estableció comunicación con la accionante quien manifestó que efectivamente le fueron entregados los medicamentos.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la EPS SURA, programó y entregó los medicamentos DIVALPROATO DE SODIO 500 (MG), TABLETA DE LIBRACIÓN RETARDADA (NO POS) (VALCOTE) Y OLANZAPINA 5 MG TABLETA RECUBIERTA requeridas por la accionante.

Dicho lo anterior, pasa el Despacho a ocuparse de la procedencia del tratamiento integral; para la Corte Constitucional:

“...tal principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas...”.

Para el caso concreto, se evidencia que a la señora **SANDRA MILENA RESTREPO RUÍZ**, se le ha venido brindado la atención médica asignándole diversas citas y atenciones derivadas de su patología, por lo cual el tratamiento integral no será concedido, por cuanto no se advierte de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario que se haya negado la prestación de servicios médicos asistenciales por parte

de la entidad prestadora de servicios de salud accionada, para el caso concreto, de acuerdo a las manifestaciones y la prueba documental aportada, se desprende que la paciente no radico ante la EPS la orden de los medicamentos prescritos objeto de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** la acción interpuesta por **SANDRA MILENA RESTREPO RUÍZ** C.C 43.152.761 en contra **EPS SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se Deniega el tratamiento integral con base en los argumentos expuestos.

**TERCERO:** - Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9526db8163fea146bed366dbacc1c992ec1be565a236b3564648422b82606535**

Documento generado en 25/11/2021 10:54:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>